



Protecció de Dades i Seguretat de la Informació



Cuadernos DivalData

Cuadernos dirigidos a delegados,
responsables y especialistas en protección
de datos personales

Cuaderno nº 34 | Abril 2023

**Régimen sancionador de protección de datos en el ámbito de la
Administración pública**



Í N D I C E



Régimen sancionador de protección de datos en el ámbito de la Administración pública

	Página
Introducción.	2
Régimen sancionador general.	3
Aspectos generales del procedimiento sancionador.	5
Régimen especial en el ámbito público.	6
Régimen de otros países europeos.	8
Material complementario y noticias.	9



Os invitamos a trasladarnos aquellas temáticas que resulten de vuestro interés para los próximos boletines informativos. Estas peticiones deberán dirigirse a:

Diputación de Valencia

Dpto. de Protección de Datos y Seguridad de la Información

Pl. de Manises, 4 46003 Valencia

email: dpdsi@dival.es

SUSCRIPCIONES

Si deseas suscribirte a nuestra publicación accede al siguiente

[enlace](#)



INTRODUCCIÓN

El Considerando (148) del RGPD indica que, a fin de reforzar la aplicación de las normas del Reglamento, cualquier infracción de las mismas debe ser castigada con sanciones, incluidas multas administrativas (entendiéndose, en este caso, como sanción administrativa que consiste en la obligación de pagar una cantidad determinada de dinero).

En concreto, el artículo 83 del RGPD, apartados 4 y 5, prevé la sanción de infracciones en protección de datos con multas administrativas de 10.000.000 o 20.000.000 de euros o, en su caso, con una cuantía equivalente al 2% o al 4%, como máximo del volumen de negocio anual global del ejercicio financiero anterior, optándose siempre por la de mayor cuantía.

No obstante, este régimen sancionador pecuniario únicamente se aplica, como regla general, a entes del sector privado. De acuerdo con el Considerando (150) y artículo 83.7 del RGPD *“Cada Estado miembro podrá establecer normas sobre si se puede, y en qué medida, imponer multas administrativas a autoridades y organismos públicos establecidos en dicho Estado miembro”*.

Pues bien, en España no se ha contemplado la imposición de multas administrativas a la Administración pública. Así, los responsables o encargados de tratamiento enumerados, de forma taxativa, en el artículo 77.1 LOPDGDD, por la comisión de una infracción será sancionado mediante **APERCIBIMIENTO**.

A continuación, se aborda, de manera sucinta, el régimen sancionador general en protección de datos, aspectos del procedimiento sancionador, el régimen aplicable a nuestra Administración pública y, por último, la relación de Estados miembros que sí imponen multas administrativas a autoridades y organismos públicos.

“Cada Estado miembro podrá establecer normas sobre si se puede, y en qué medida, imponer multas administrativas a autoridades y organismos públicos establecidos en dicho Estado miembro”.

“En España no se ha contemplado la imposición de multas administrativa a la Administración pública”.



RÉGIMEN SANCIONADOR GENERAL

De conformidad con el artículo 70 LOPDGDD, **están sujetos** al régimen sancionador:

- Los **responsables** de los tratamientos.
- Los **encargados** de los tratamientos.
- Los **representantes** de los responsables o encargados de los tratamientos no establecidos en el territorio de la Unión Europea.
- Las **entidades de certificación**.
- Las **entidades acreditadas de supervisión** de los códigos de conducta.

"El régimen sancionador español en protección de datos categoriza las infracciones en LEVES, GRAVES y MUY GRAVES".

"Los Delegados de Protección de Datos no pueden ser sancionados por la autoridad de control".

Los **delegados de protección de datos** NO pueden ser **sancionados** por la autoridad de control [artículo 38.3 RGPD y 36.2 LOPDGDD].

De forma sumaria, las **infracciones** se dividen en (artículos 72 a 74 LOPDGDD):

Leves:

- Se regulan en el art. 74 de la LOPDGDD.
- Son aquellas de carácter meramente formal.
- Prescriben al año.

Graves:

- Se regulan en el art. 73 de la LOPDGDD.
- Son aquellas que suponen una vulneración sustancial de los hechos mencionados en el art. 83, apartado 4, del RGPD y en el art. 73 de la LOPDGDD.
- Prescriben a los dos años.

Muy graves:

- Se regulan en el art. 72 de la LOPDGDD.
- Son aquellas que suponen una vulneración sustancial de los hechos mencionados en el art. 83, apartado 5, del RGPD y en el art. 72 de la LOPDGDD.
- Prescriben a los tres años.



“Aparte de las multas administrativas (no aplicables a las AA.PP.), la autoridad de control en protección de datos puede promover la iniciación de actuaciones disciplinarias, conforme al EBEP y/o ET. Y, cuando los hechos sean imputables a autoridades o directivos, podrá contemplarse en la resolución de sanción la imposición de amonestación con denominación del cargo”.

Aparte de las **multas administrativas**, la autoridad de control en protección de datos podrá:

a) Proponer también la **iniciación de actuaciones disciplinarias** cuando existan indicios suficientes para ello. En estos casos, el procedimiento y las sanciones a aplicar serán las establecidas en la legislación sobre régimen disciplinario o sancionador que resulte de aplicación; en este caso, conforme al EBEP y/o ET. Y cuando las infracciones sean imputables a **autoridades y directivos**, y se acredite la existencia de informes técnicos o recomendaciones para el tratamiento que no hubieran sido debidamente atendidos, en la resolución en la que se imponga la sanción se incluirá una **amonestación con denominación del cargo responsable** y se ordenará la publicación en el Boletín Oficial del Estado o autonómico que corresponda [artículo 77.3 LOPDGDD].

b) En todo caso, se comunicarán al **Defensor del Pueblo** o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas, las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas tanto en relación con el órgano como con los empleados públicos, autoridades y directivos.



ASPECTOS GENERALES PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

En los artículos 63 a 69 LOPDGDD se regulan los **procedimientos sancionadores** en protección de datos, que comprenden:

- Por un lado, la **irregularidad en la atención de una solicitud de ejercicio de los derechos** reconocidos en los artículos 15 a 22 RGPD.
- Por el otro, el «**procedimiento sancionador**» para la comisión de infracción de disposición RGPD y LOPDGDD.

“La autoridad de control, estatal o autonómica, podrá actuar contra las Entidades Locales:

Por un lado, ante la irregularidad en la atención de una solicitud de ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 15 a 22 RGPD.

Por otro, por la comisión de infracción de disposición RGPD y LOPDGDD”.

De conformidad con el artículo 63 LOPDGDD, el régimen jurídico de los procedimientos sancionadores atiende al RGPD, la LOPDGDD, las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos.

De manera sumaria, el procedimiento se estructura en las siguientes fases:

- 1. Forma de iniciación del procedimiento y duración.**
- 2. Admisión a trámite de las reclamaciones.**
- 3. Actuaciones previas de investigación.**
- 4. Acuerdo de inicio del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.**
- 5. Medidas provisionales y de garantía de los derechos.**



RÉGIMEN ESPECIAL ÁMBITO PÚBLICO

De acuerdo con el artículo 77.1 LOPDGDD, a las siguientes personas jurídicas se aplica un régimen especial:

- a) Los órganos constitucionales o con relevancia constitucional y las instituciones de las comunidades autónomas análogas a los mismos.
- b) Los órganos jurisdiccionales.
- c) La Administración General del Estado, las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local.
- d) Los organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas.
- e) Las autoridades administrativas independientes.
- f) El Banco de España.
- g) Las corporaciones de Derecho público cuando las finalidades del tratamiento se relacionen con el ejercicio de potestades de derecho público.
- h) Las fundaciones del sector público.
- i) Las Universidades Públicas.
- j) Los consorcios.
- k) Los grupos parlamentarios de las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas autonómicas, así como los grupos políticos de las Corporaciones Locales.

No se incluyen las EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES, de modo que, podrán ser sancionadas con multa administrativa.

En concreto, con relación a los anteriores sujetos, se aplica el siguiente régimen específico:

- a) Sancionador.** - Cuando los sujetos enumerados cometiesen alguna de las infracciones en protección de datos (artículos 72 a 74 LOPDGDD), la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con APERCIBIMIENTO. La resolución establecerá asimismo



El régimen especial de los sujetos del artículo 77.1 LOPDGDD (en particular, la Administración pública), de manera sucinta, comporta que:

- a) Sólo pueden ser sancionados con apercibimiento.*
- b) Pueden promover códigos de conducta.*
- c) Deben publicar el inventario o resgitro de actividades de tratamiento por medios electrónicos.*
- d) Deben aplicar las medidas de seguridad del Esquema Nacional de Seguridad (ENS) para la protección de los datos.*
- e) Pueden ceder o comunicar datos a entes privados, cuando cuenten con el consentimiento de los afectados o se aprecie interés legítimo del solicitante de la transmisión.*

las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido.

b) Códigos de conducta. - De acuerdo con el artículo 38.2 LOPDGDD los códigos de conducta podrán promoverse, además de por las asociaciones y organismos a los que se refiere el artículo 40.2 RGPD, por empresas o grupos de empresas, así como por los sujetos del artículo 77.1 LOPDGDD.

c) Publicación del Registro de las actividades de tratamiento. – De acuerdo con el artículo 31.2 LOPDGDD los sujetos del artículo 77.1 LOPDGDD harán público un inventario de sus actividades de tratamiento accesible por medios electrónicos en el que constará la información establecida en el artículo 30 RGPD y su base legal.

d) Medidas de seguridad. – De acuerdo con el apartado 2º de la Disposición adicional primera LOPDGDD, los sujetos del artículo 77.1 deberán aplicar a los tratamientos de datos personales las medidas de seguridad que correspondan de las previstas en el ENS, así como impulsar un grado de implementación de medidas equivalentes en las empresas o fundaciones vinculadas a los mismos sujetas al Derecho privado

e) Comunicaciones de datos. – De acuerdo con la Disposición adicional décima LOPDGDD, los entes del artículo 77.1 podrán comunicar los datos personales que les sean solicitados por sujetos de derecho privado cuando cuenten con el consentimiento de los afectados o aprecien que concurre en los solicitantes un interés legítimo que prevalezca sobre los derechos e intereses de los afectados conforme a lo establecido en el artículo 6.1 f) RGPD.



RÉGIMEN OTROS PAÍSES EUROPEOS

A diferencia de España, otros países miembros de la Unión Europea **sí** han contemplado la aplicación de un **régimen sancionador pecuniario a la Administración pública**:

- Bélgica
- Bulgaria
- Chipre
- República Checa
- Dinamarca
- Estonia
- Grecia
- Hungría
- Islandia
- Italia
- Lituania
- Los Países Bajos
- Noruega
- Polonia
- Portugal
- Suecia

“Dinamarca, Noruega y, sobre todo, Italia, han sancionado con multa administrativa a numerosas Entidades Locales”.

Entre estos, Dinamarca, Noruega y, sobre todo, Italia, han sancionado con multa administrativa a numerosas Entidades Locales.

Por poner un ejemplo, la autoridad de control italiana (*Garante per la Protezione dei Dati Personale* o GPDP) impuso una multa de 12.000 €uros a la Comune di Salento (municipio de 1.800 hab.). Un individuo presentó una denuncia ante la autoridad por haber sido grabado por una cámara de circuito cerrado de televisión (CCTV), con la que se demostraba que había ignorado el toque de queda introducido como parte de las contramedidas contra la Covid-19. Durante su investigación, el GPDP encontró que el tratamiento de los datos personales con el fin de probar la violación del toque de queda no era legal, ya que las cámaras se instalaron originalmente con el fin de combatir la delincuencia callejera. Por tanto, el municipio no estaba tratando los datos para su propósito original, lo que constituye una violación del principio de limitación de la finalidad. El GPDP también descubrió que el municipio almacenó las grabaciones durante un tiempo excesivo y no proporcionó suficiente información sobre el CCTV al interesado. Además, el GPDP encontró que el municipio no había respondido a la solicitud de información del titular de los datos de manera oportuna. Y, además, tampoco mantenía un registro de actividades de tratamiento.



MATERIAL COMPLEMENTARIO

- Espacio informativo para Administraciones públicas de la Agencia Española de Protección de Datos. Consulta este [enlace](#).
- Autoridades de Protección de Datos europeas. Consulta este [enlace](#).

NOTICIAS

La AEPD publica **nuevas guías** en relación a las Administraciones públicas:

1. **ORIENTACIONES PARA TRATAMIENTOS QUE IMPLICAN COMUNICACIÓN DE DATOS ENTRE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ANTE EL RIESGO DE BRECHAS DE DATOS PERSONALES.** El objetivo de este documento es orientar a los responsables implicados en tratamientos que incluyen el intercambio de datos entre las Administraciones Públicas. Está dirigido específicamente a aquellos tratamientos que, por el alto volumen de datos personales que son tratados, y por la interconexión permanente entre sistemas de las Administraciones Públicas, pueden producirse brechas masivas de datos personales de alto riesgo para los derechos fundamentales. Vid. guía en este [enlace](#).
2. **ORIENTACIONES SOBRE COOKIES Y ANALÍTICA WEB EN PORTALES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.** El objetivo de este documento es informar sobre el uso de cookies y tecnologías similares en portales web de Administraciones Públicas, en particular cuando se trata del uso de servicios de analítica web. El texto analiza la aplicabilidad de la LSSI y normativa de protección de datos, así como las obligaciones que imponen al responsable, en función de la consideración de servicio de la sociedad de la información y si hay tratamiento de datos personales. También se presentan algunos casos tipo de servicios de terceros habitualmente utilizados en páginas web de Administraciones y sus implicaciones en relación con la normativa analizada. Finalmente, se destacan opciones para la utilización de servicios de analítica web que, configurados con las garantías adecuadas, no implican tratamiento de datos personales y por tanto no requieren consentimiento en páginas de Administraciones Públicas que no tengan la consideración de servicios de la sociedad de la información. Vid. guía en este [enlace](#).